



Santa Marta, 14 de septiembre de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BAYPORT COLOMBIA S.A NIT Nro. 900189642-5
DEMANDADO(S):	EFRAÍN AVELINO SALCEDO AYOLA C.C Nro. 85.464.576
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00376-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso**, en por pago total, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante funge como apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para recibir, y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que la totalidad de la obligación incorporada en el pagare Nro. 198117, se encuentran saldadas, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso, en lo que a ellas se refiere.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, pagare No.198117

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: SIN LUGAR a desglose como quiera que la demanda fue presentada como mensaje de datos. Los documentos base del recaudo, así como las garantías que se hayan constituido, deberán entregarse por la parte demandante al demandado.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 27 de septiembre de 2023

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	COOEDUMAG
DEMANDADO(S):	JOSE IGNACIO MOZO ROA MARTIN SEGUNDO NORIEGA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00054-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Verificado que en el asunto de la referencia la solicitante está expresamente facultada para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 27 de septiembre de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	PREVENIR 1A S.A. – NIT. 819.001.920-7
DEMANDADO(S):	ESTINORTE S.A.S. – NIT. 819.001.835-9
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00448-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho por haberse celebrado una transacción entre las partes, presentada por el **extremo activo** de la Litis, con la coadyuvancia de la parte demandada.

Revisado el texto del acuerdo transaccional, se advierte que el mismo reúne los requisitos a que se refiere el art. 312 del CGP, imponiéndose su aceptación y la terminación de la actuación.

De igual modo, no se impondrá condena en costas, se aceptará la renuncia a los términos de ejecutoria y se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR TRANSACCIÓN QUE CONLLEVÓ AL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: SIN LUGAR a desglose

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. ALEJANDRA ROMERO RODRIGUEZ, al mandato que le fuere conferido por la parte demandante.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ADRIANA SELENE SUBA CASTRO, como apoderada de la parte demandante.

SÉPTIMO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 27 de septiembre de 2023

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA NIT 860002964-4
DEMANDADO(S):	JAVIER ENRIQUE CASTILLA MORENO C.C 1.128.185.996
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00084-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Verificado que en el asunto de la referencia la solicitante está expresamente facultada para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 27 de septiembre de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE(S):	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT8999992844
CAUSANTE(S):	NEIBIDEL DEL CARMEN RUIZ BECERRA CC. 57.465.371
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00515-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia, **SE AUTORIZA** al retiro de la presente demanda.

En firme este proveído, archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 27 de septiembre de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA S.A N.I.T. 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	VICTOR MANUEL RAGUA CARRILLO C.C 91.533.046
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-0540-00

En escrito que antecede por medio del cual la apoderada judicial, manifiesta que el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S. A., entidad que a su vez obra en este acto en su condición de mandatario con representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., ha cancelado la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$24.654.345) ML, derivado del pagaré No. 659244081, efectuado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, para garantizar parcialmente la obligación del señor VICTOR MANUEL RAGUA CARRILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.533.046, cancelación realizada el 27 - 01 - 2023.

Que por el pago de la garantía el intermediario financiero opera a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, una subrogación por ministerio de la ley en contra de la obligación garantizada, tendiente a recobrar lo que se le ha pagado por él; al tenor de los artículos 1666 a 1670, 2361 239 Inciso 1° del Código Civil.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la Subrogación a favor del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S. A., entidad que a su vez obra en este acto en su condición de mandatario con representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., hasta la concurrencia del monto cancelado del pagaré No. 659244081, esto es, \$24.654.345, en todos los derechos, acciones y privilegios que en este proceso se persiguen en contra del señor VICTOR MANUEL RAGUA CARRILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.533.046.



SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, quien representará los intereses del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 27 de septiembre de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO(S):	VICTOR MANUEL RAGUA CARRILLO
SUBROGATARIO:	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00540-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **\$5.574.177,8.**

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 27 de septiembre de 2023

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE(S):	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO(S):	JULIAN ALBERTO LEDESMAS SÁNCHEZ
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00621-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el Vehículo:

MARCA: CHEVROLET	LÍNEA: SPARK
MODELO: 2020	COLOR: PLATA BRILLANTE
PLACAS: GJZ569	Nro. DE MOTOR: Z3190718L4AX0035
CHASIS: 9GACE6CD9LB007533	SERIE: 9GACE6CD9LB007533

el cual deberá ser entregado a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 27 de septiembre de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO S.A. NIT. 800037800-8
DEMANDADO(S):	MARTIN MANUEL BERDUGO MARRIAGA CC. 19.518.762
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00728-00

En escrito que antecede el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S. A., entidad que a su vez obra en este acto en su condición de mandatario con representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., informa que ha cancelado la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$20.833.330) ML, derivado del pagaré No. 042106110003814, efectuado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, para garantizar parcialmente la obligación del señor MARTIN MANUEL BERDUGO MARRIAGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.518.762, cancelación realizada el 17-03-2023.

Que por el pago de la garantía el intermediario financiero opera a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, una subrogación por ministerio de la ley en contra de la obligación garantizada, tendiente a recobrar lo que se le ha pagado por él; al tenor de los artículos 1666 a 1670, 2361 239 Inciso 1° del Código Civil.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la Subrogación a favor del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S. A., entidad que a su vez obra en este acto en su condición de mandatario con representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., hasta la concurrencia del monto cancelado del pagaré No. 042106110003814, esto es, \$20.833.330, en todos los derechos, acciones y privilegios que en este proceso se persiguen en contra de del señor MARTIN MANUEL BERDUGO MARRIAGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.518.762.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, quien representará los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 27 de septiembre de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO(S):	MARTIN MANUEL BERDUGO MARRIAGA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00728-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento del señor MARTIN MANUEL BERDUGO MARRIAGA, manifestando que, a pesar de haber intentado la notificación personal de la parte demandada el pasado 5 de julio de 2023, no fue posible notificarlo, como consta el certificado aportado al proceso, en ese sentido, señala que desconoce la dirección de notificación del demandado.

Que el artículo 293 del CGP, señala que el emplazamiento procede cuando el interesado manifieste desconocer la dirección donde pueda ser citado el demandado. En el caso bajo estudio, se tiene que, a pesar de haber intentado notificar al extremo demandado, por los medios indicados en el acápite de notificaciones de la demanda, no fue posible adelantar tal actuación. Así las cosas, tenemos que, ante esta circunstancia, es menester de esta Agencia Judicial, ordenar el emplazamiento de acuerdo a los lineamientos establecidos por el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado señor MARTIN MANUEL BERDUGO MARRIAGA, a través de la inclusión de su nombre y demás datos requeridos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 27 de septiembre de 2023

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE(S):	RCI COLOMBIA NIT 900.977.629-1
DEMANDADO(S):	JAZMIN LILIANA IBARRA RAMIREZ C.C. Nro. 36.724.409
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00029-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo de placas: GKT619, marca: RENAULT, modelo:2020, Nro. chasis: 93YRBB001LJ026196, color: GRIS ESTRELLA, LÍNEA: KWID, el cual deberá ser entregado a JAZMIN LILIANA IBARRA RAMIREZ C.C. Nro. 36.724.409

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 27 de septiembre de 2023

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE(S):	RCI COLOMBIA NIT 900.977.629-1
DEMANDADO(S):	MARCO TULIO MAIGUEL SARMIENTO C.C. Nro. 85.456.922
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00292-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo de placas: JUP422, marca: RENAULT, modelo:2022, Nro. chasis: 9FB5SR0EGNM193504, color: BLANCO GLACIAL, LÍNEA: STEPWAY, el cual deberá ser entregado a RCI COLOMBIA NIT 900.977.629-1

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 27 de septiembre de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO BBVA COLOMBIA NIT 8600030201
DEMANDADO(S):	FRANCISCO JAVIER VILLAMIZAR TERRAZA CC 7144375
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00326-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago de las cuotas en mora**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fueron pagadas las cuotas en mora, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** Pagare Nro. 000130158629619258393, quedando vigente la obligación en lo que no fue objeto de cobro.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: SIN LUGAR a desglose.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 27 de septiembre de 2023

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE(S):	RCI COLOMBIA NIT 900.977.629-1
DEMANDADO(S):	EDGAR JOSE CASTAÑO MOZO C.C N° 85442208
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00348-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo de placas: GKV034, marca: RENAULT, modelo:2021, Nro. chasis: 9FBHSR5B3MM699648, color: GRIS ESTRELLA LÍNEA: DUSTER, el cual deberá ser entregado a EDGAR JOSE CASTAÑO MOZO C.C N° 85442208.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 27 de septiembre de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	DISTRIBUCIONES CLÍNICAS DE LA COSTA S.A.S. NIT. 900.619.755-5
DEMANDADO(S):	DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA REPROQUIC S.A.S. NIT. 900.456.351-2
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00367-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso**, en parte por pago total, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”.

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante funge como apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para recibir, y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que la totalidad de las obligaciones No. DC1- 30047, DC1- 30109, DC1- 30110, DC1- 30455, DC1- 30456, DC1- 30457, DC1- 30458, DC1- 30677, DC1- 30678, DC1- 30679, DC1- 30681. Se encuentran saldadas, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso, en lo que a ellas se refiere. En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, respecto de las obligaciones No. DC1- 30047, DC1- 30109, DC1- 30110, DC1- 30455, DC1- 30456, DC1- 30457, DC1- 30458, DC1- 30677, DC1- 30678, DC1- 30679, DC1- 30681.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA PARCIAL en costas.

CUARTO: SIN DESGLOSE como quiera que la demanda se presentó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 27 de septiembre de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COEDUMAG NIT 891.701.124-6
DEMANDADO(S):	TOMASA DE JESÚS OROZCO OROZCO No. 57.302.180 ROSA MERCEDES MAESTRE POLO No. 57.300.566 ELSA LEONOR ESCORCIA CONTRERAS No. 57.280.981
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00388-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso**, en por pago total, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante funge como apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para recibir, y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que la totalidad de la obligación incorporada en el pagare Nro. 121336, se encuentran saldadas, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso, en lo que a ellas se refiere.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: SIN LUGAR a desglose como quiera que la demanda fue presentada como mensaje de datos. Los documentos base del recaudo, así como las garantías que se hayan constituido, deberán entregarse por la parte demandante al demandado.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 27 de septiembre de 2023

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE(S):	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- “BBVA COLOMBIA” NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO(S):	OMAIRA MERCEDES JIMENEZ DE PEREZ C.C 36.533.614
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00499-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo de placas: HQL934, marca: RENAULT, modelo:2016, Nro. chasis: VF1VY0CA2GC568855, motor: 2TRA703F028271 LÍNEA: KOLEOS SPORTWAY 4X2, el cual deberá ser entregado a la entidad DEMANDANTE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- “BBVA COLOMBIA”

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 27 de septiembre de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE OCCIDENTE NIT N.º 8903002794
CAUSANTE(S):	GINA MARGARITA CANTILLO DEL RIO C.C Nº1082386430
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00526-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia, **SE AUTORIZA** al retiro de la presente demanda, sin que sea necesaria la devolución de documentos en físico, en atención a que todo el expediente se recibió digitalizado.

LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

En firme este proveído, archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 27 de septiembre de 2023

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR(ES):	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 8600029396
DEUDOR(ES):	PABLO MARQUEZ ALVARADO C.C. Nro. 1.094.430.832
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00637-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2º del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **11 de mayo de 2023**, y que el **15 de agosto de 2023** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: CHEVROLET	LÍNEA: TAHOE
MODELO: 2022	COLOR: *****
PLACAS: LGV446	Nro. DE MOTOR: L84*ANR286435*
CHASIS: 1GNSK8KDXNR286435	SERIE: 1GNSK8KDXNR286435T

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en PARQUEADERO, de lo todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

PARQUEADERO	DIRECCION	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
LA PRINCIPAL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN-BOGOTÁ BODEGA 4 VEREDA EL CONVENTO.	COPACABANA	ANTIOQUIA
LA PRINCIPAL	AVENIDA CARRERA 110 # 6N - 171 BODEGA IL.	BARRANQUILLA	ATLANTICO
LA PRINCIPAL	CARRERA 88 #22 B -280 BARRIO TERNERA.	CARTAGENA	BOLIVAR
LA PRINCIPAL	CRA 18 N. 30 - 48 BARRIO LOS ALMENDROS.	BOSCONIA	CESAR
LA PRINCIPAL	CALLE 172A #21A - 89	BOGOTA	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DE LA GLORIETA DE GUASCA VÍA GUATAVITA	GUASCA	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	CARRERA 5A #1 - 52	GACHANCIPA	CUNDINAMARCA

LA PRINCIPAL	ANILLO VIAL KM 14 LOTE 2: - VÍA EL ESCOBAL FRENTE AL PATIO DE LA FISCALÍA	CUCUTA	NORTE DE SANTANDER
LA PRINCIPAL	GIRÓN SANTANDER (VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA)	GIRON	SANTANDER
LA PRINCIPAL	BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VÍA FÉRREA	BARRANCABERMEJA	SANTANDER
CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 3	MEDELLÍN	ANTIOQUIA
SIA SAS	AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTA PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BODEGAS 6 Y 7.	COPACABANA	ANTIOQUIA
CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR #6 - 170	BARRANQUILLA	ATLANTICO
SIA SAS	CALLE 81 #38 - 121 B. CIUDAD JARDIN	BARRANQUILLA	ATLANTICO
SINUYA	6 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL AEROPUERTO MONTERIA	MONTERIA	CORDOBA
CAPTUCOL	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 1	BOGOTA	CUNDINAMARCA
PODER LOGISTICO	KM 1.5 VIA BOGOTÁ, MOSQUERA PARIO PEAJE, DETRÁS DE LAS ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL	BOGOTA	CUNDINAMARCA
SIA SAS	CALLE 4 #11 - 05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	MOSQUERA	CUNDINAMARCA
AUTOFERIA DEL USADO NEIVA	CARRERA 5 #25A - 07 ESQUINA	NEIVA	HUILA
PODER LOGISTICO	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 4	SANTA MARTA	MAGDALENA
CAPTUCOL	MZ H #25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	VILLAVICENCIO	META
NISSI	MANZANA 10 CASA 23 BARRIO LA MINGA	PASTO	NARIÑO
CAPTUCOL	CALLE 36 #2E - 06	CÚCUTA	NORTE DE SANTANDER
CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR	DOSQUEBRADAS	RISARALDA
	EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR		
LA CAMPIÑA	CARRERA 16 #59 - 38 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS	RISARALDA
HOGARES CREA	CARRERA 27A #45 - 56	BUCARAMANGA	SANTANDER
INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 #8A - 17	CALI	VALLE DEL CAUCA
PODER LOGISTICO	CALLE 11 #34 - 75, POR LA CARRETERA NUEVA GIRA A LA DERECHA.	YUMBO	VALLE DEL CAUCA
ALIANZAUTOS JL	CALLE 47 SUR #55 - 31 SAN ANTONIO DEL PRADO	MEDELLÍN	ANTIOQUIA

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO como apoderado(a) del extremo solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez